

0000406/2022 Sección: Secc.C Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

SENTENCIA N° 000108/2023

Juez QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Tolosa

Fecha: 27 de julio del 2023

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA BENKI DIGITAL LENDING SL

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña _____ en representación de _____ se presentó demanda de juicio ordinario por la que se ejercita la acción de nulidad contractual por usura y, subsidiariamente, la acción de nulidad de cláusulas por abusivas contra la entidad BENKI DIGITAL LENDING, S.L.

Una vez expuestos los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, la actora pidió el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos entre la actora y SAVSO SPAIN, S.L.U (actualmente BENKI DIGITAL LENDING, S.L.):

- Contrato de préstamo n° _____, de fecha 28 de septiembre de 2016.
- Contrato de préstamo n° _____, de fecha 30 de diciembre de 2016.

-Contrato de préstamo nº _____, de fecha 13 de marzo de 2017.

Y se condene a la entidad demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario, solicitó que se declare la nulidad por abusiva de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; y la cláusula de recargo por impago, condenando a la entidad demandada a restituirle a la actora la totalidad de los recargos cobrados, más los intereses devengados de dichas cantidades.

Todo ello con condena a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. La parte demandada contestó en plazo y solicitó la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- El 26 de julio de 2023 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron, exclusivamente, el letrado y procurador de la parte actora. La audiencia se entendió con el actor, de conformidad con el art. 414.3 párrafo segundo LEC.

La parte actora solicitó la prueba documental. Toda prueba fue admitida. No habiendo más prueba a practicar que la documental obrante en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de la acción de nulidad de 3 contratos por usura y, subsidiariamente, la acción de nulidad de cláusulas por abusivas.

No se discute que _____ suscribiera con la entidad SAVSO SPAIN, S.L.U (actualmente BENKI DIGITAL LENDING, S.L.) los siguientes contratos:

- Contrato de préstamo nº _____, de fecha 28 de septiembre de 2016.
- Contrato de préstamo nº _____, de fecha 30 de diciembre de 2016.
- Contrato de préstamo nº _____, de fecha 13 de marzo de 2017.

Tampoco se discute que la TAE de dichos contratos sea la fijada en el “Formulario de información normalizada europea sobre créditos al consumo” donde se estipula una TAE de 222,96%.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son:

- 1.Prescripción de la acción.
- 2.El carácter usurario de los contratos de préstamo a corto plazo suscritos, concretamente, si los intereses remuneratorios son notablemente superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso concreto.
- 3.Subsidiariamente, la validez o abusividad de la cláusula del interés remuneratorio y de la cláusula de recargo por impago.

SEGUNDO.- Prescripción.

Alega la parte demandada que la acción ejercitada por la actora ha prescrito, al haber transcurrido más de 5 años desde la finalización de todos los contratos de préstamo, de conformidad con el art. 1964.2 Cc.

En primer lugar, conviene señalar que la actora ha ejercitado la acción de nulidad por usura regulada en la Ley de Represión de la Usura de 1908 (en adelante LRU). En relación con dicha acción la STS 539/2009, de 14 de julio indicó que *La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3 , de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.*

Por lo tanto, la acción de nulidad por usura cabe, incluso, una vez satisfechos los préstamos por la parte deudora, sin que este pago pueda perjudicar el derecho al ejercicio de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, no ha lugar a la prescripción alegada por la demandada, por lo que es procede analizar si concurren los presupuestos de la usura.

TERCERO.- Usura

La parte actora alega que la TAE fijada en los contratos es de 222,96%, estipulado así en el "Formulario de información normalizada europea sobre créditos al consumo", aportado como documento nº 3 de la demanda, no impugnado de contrario.

Dicha TAE no ha sido discutida por la entidad demandada, quien se ha limitado a indicar que la TAE "viene incluido en el Formulario Europeo de contratación que el cliente leyó y aceptó". Señaló que el cálculo de la TAE no es representativo en préstamos de menos de 1 año y que no es usurario.

Nos encontramos ante 3 contratos de crédito al consumo, tal y como vienen definidos por el art. 1.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, según el cual, *Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.*

Al tratarse de contratos de crédito al consumo, es perfectamente aplicable la estadística del Banco de España.

Una vez sentado lo anterior, es preciso indicar que es de aplicación en este proceso la Ley de Represión de la Usura de 1908 (en adelante LRU) cuyo artículo 9 establece que "lo dispuesto por esta ley se aplicará en toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Por otro lado, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 LRU, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que, acumuladamente, se exija que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su

inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, según la STS 628/2015, de 25 de noviembre.

En cuanto al interés que ha de tomarse en consideración para determinar si es notablemente superior al normal del dinero, el Tribunal Supremo ha señalado que este se corresponde con la tasa anual equivalente (TAE).

En este punto, hay que traer a colación la STS 149/2020 de 4 de marzo, según la cual por “interés normal” del dinero debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que pertenezca la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse esta categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Al tratarse de un contrato de crédito al consumo bajo la modalidad de préstamo con un plazo de pago de 13 semanas, hay que acudir a las estadísticas del Banco de España, concretamente, al apartado 19.4.9 relativo a los créditos de hasta 1 año.

El contrato nº _____ es de fecha 28 de septiembre de 2016 noviembre de 2018, por lo que debe hacerse la comparación con el tipo medio del año 2016 (apartado 19.4.9) que es de 3,27%.

El contrato nº _____ es de 30 de diciembre de 2016 por lo que debe hacerse la comparación con el tipo medio del año 2016 (apartado 19.4.9) que es de 3,27%.

El contrato nº _____, es de 13 de marzo de 2017 por lo que debe hacerse la comparación con el tipo medio del año 2017 (apartado 19.4.9) que es de 3,33%.

Esta juzgadora entiende que es evidente y palpable, que la TAE estipulada en los 3 contratos es notablemente superior al normal del dinero de los

años en los que se formalizó cada contrato, siendo el pactado de un 222,96 %, más de 200 puntos porcentuales por encima.

Pasando a ocuparnos del segundo requisito de la usura, es decir, que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, es oportuno reseñar que la entidad demandada no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la estipulación de un interés notablemente superior al normal de este tipo de operaciones. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el hecho de que la entidad no exija garantías de solvencia o la duración indefinida del contrato no son causas suficientes de justificación. Como consecuencia, entiendo que el interés es manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso.

Finalmente, las consecuencias de la usura vienen previstas en el artículo 3 LRU según el cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente estimar íntegramente la demanda y declarar el interés remuneratorio usurario y, como consecuencia, la nulidad de los siguientes préstamos de corto plazo:

- Contrato de préstamo nº _____, de fecha 28 de septiembre de 2016.
- Contrato de préstamo nº _____, de fecha 30 de diciembre de 2016.
- Contrato de préstamo nº _____, de fecha 13 de marzo de 2017.

Una vez declara la nulidad del contrato por usura no procede entrar en el estudio del carácter abusivo de las cláusulas impugnadas.

Finalmente, la parte actora solicita el interés legal. En el presente caso procede el interés de la mora procesal del art. 576 LEC desde la presente sentencia.

TERCERO.- Costas.

Estimada íntegramente la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada en virtud del artículo 394 LEC.

Por todo lo cual y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la procuradora doña _____ en representación de _____ contra la entidad BENKI DIGITAL LENDING, S.L. y declaro el carácter usurario del interés remuneratorio pactado en los siguientes contratos de préstamo a corto plazo:

- 1) Contrato de préstamo nº _____, de fecha 28 de septiembre de 2016.
- 2) Contrato de préstamo nº _____, de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 3) Contrato de préstamo nº _____, de fecha 13 de marzo de 2017.

Siendo todos ellos nulos de pleno derecho, con los efectos inherentes a tal declaración y condeno a la entidad BENKI DIGITAL LENDING, S.L. a devolver a la actora lo que exceda del capital prestado, con los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta el efectivo pago.

Todo ello con imposición de costas a la entidad BENKI DIGITAL LENDING, S.L.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.